



CARLOS HERNÁNDEZ DELFINO

LEY PARA LA CREACIÓN DE UN MILLÓN DE PESOS EN PAPEL-MONEDA, PARA LA CONFEDERACIÓN DE VENEZUELA

El Supremo Congreso, representante de los Estados Unidos de Venezuela, teniendo en consideración las grandes erogaciones que han sido y son necesarias para consolidar la *estabilidad* del Gobierno, para tranquilizar algunos pueblos dolorosamente separados de sus verdaderos intereses, y para otros objetos de la mayor importancia, no perdiendo de vista el primero que ocupa su atención, y es la felicidad y prosperidad *universal*, olvidando por esto recurrir á otros medios que directa ó indirectamente puedan oponerse a ellas; y *conciliando* el bien común de los estados con las circunstancias imperiosas que mandan elegir un arbitrio capaz de proporcionar numerario, ha decretado lo siguiente:

- Art. 1.** Un millón de pesos fuertes en cédulas ó billetes, cuyos valores respectivos serán los mismos que los de la actual moneda de oro.
- Art. 2.** El de estos billetes estará distribuido en esta forma: 400.000 de 1 peso; 75.000 de 2 pesos; 37.500 de 4 pesos; 18.750 de 8 pesos, y 9.375 de 16 pesos.
- Art. 3.** Estarán firmados del secretario de Hacienda, del contador y tesorero general de las Cajas, y del jefe de la Caja de Descuentos. Cada clase tendrá su respectiva numeración; y todos contendrán el Sello de la Confederación, la inscripción "ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA" y su valor particular.
- Art. 4.** Se entregarán en todas las tesorerías como verdadera *moneda metálica*, y se recibirán en ella igualmente por el mismo valor con que se entregaron.
- Art. 5.** Como aún no esta *celebrada* la Confederación de estas provincias, ni hay por consiguiente todavía la Tesorería Central de la Confederación, en donde se depositen los caudales pertenecientes á ella; y como por otra parte el papel moneda es propia y exclusivamente de la Confederación, se depositará este millón de pesos en una caja particular en las oficinas generales de Hacienda de esta capital de la Provincia de Caracas, bajo la custodia y distribución de los ministros generales de estas mismas cajas, con la precisa intervención de un sujeto que se nombrará por el Congreso General de Diputados, sin cuya anuencia y conocimiento no se extraerán cantidades algunas en papel, ni se podrá disponer de las de metálico, destinadas particularmente por el artículo siguiente para su amortización. 6. Las rentas nacionales de toda la Confederación garantizan y acreditan esta moneda; y especialmente se destinan é hipotecan para su amortización las pingües y seguras del tabaco, y derechos de importación.
- Art. 7.** Se amortizarán los billetes en épocas que se determinarán, y lo más pronto posible, con las rentas destinadas al efecto.
- Art. 8.** La amortización se hará por partes, y en las cantidades que permitan las circunstancias, para lo cual se darán previos avisos, indicando los números que han de ser extinguidos y las tesorerías en que se haga la extinción.
- Art. 9.** Por los mismos principios de equidad y de justicia, se establece una caja de descuentos, en donde se entregará en metálico,

y en el momento mismo que se presente, el valor de los billetes de ocho, y diez y seis pesos que se lleven á ella.

- Art. 10.** Igualmente se entregará á cada interesado, al tiempo de la amortización, un tres por ciento del valor de los billetes que amortizarse.
- Art. 11.** Éstos son una moneda efectiva, á cuya recepción están, como el Estado, todos obligados; y á la cual nadie podrá negarse, bajo pretexto alguno.
- Art. 12.** El que lo hiciere, será castigado con la multa de un duplo del valor del billete ó billetes que no quisiese recibir.
- Art. 13.** Estarán exceptuados de esta obligación, solamente aquellos vendedores á quienes se dé por un mismo comprador, un billete en cambio de una ó diferentes cosas que, juntas ó separadas, no tengan el valor mayor que la mitad de su precio. Las que del mismo modo valiesen la unidad ó menos del billete, serán satisfechas en moneda metálica: por ejemplo, lo que valga hasta cuatro reales, no podrá comprarse sino con dinero metálico; pero de esta cantidad para arriba, podrá hacerse con billetes.
- Art. 14.** Los billetes que por el uso ó cualquiera otro accidente se inutilizaren serán cambiados por otros iguales en la tesorería del Estado, sin costo alguno de su dueño; en donde se reservarán los inútiles para admitirlos en ésta al tiempo de rendir la cuenta.
- Art. 15.** Se destinarán personas que velen por el exacto cumplimiento de este decreto, y se avisará previamente al público para que el que se sintiere perjudicado ocurra á ellas en caso de contravención.
- Art. 16.** Si estos billetes fueren falsificados, se castigará con pena de la vida al falsificador, irremisiblemente.
- Art. 17.** La organización particular de este negociado queda encargado á la autoridad competente, que será una sesión compuesta de 7 individuos del Congreso general, uno de cada provincia.

Comuníquese al S. P. E. para su publicación en la forma que parezca más conveniente para que llegue a noticia de todos, y tenga su puntual observancia esta disposición. Dada en el Palacio Federal de Caracas, sellada con el Sello Provincial del Congreso: a 27 de Agosto de 1811. 1º de la Independencia.

Francisco X. Yánez, Presidente.
Nicolás de Castro, Vicepresidente; Luis de Ribas y Tovar; Mariano de Coba; Felipe Fermín Paul; Juan José Maya; Juan N. Quintana; Ramón Ignacio Méndez; Antonio N. Briceño; José María Ramírez; Manuel Palacio; José de Sata y Busy; Ignacio Briceño; José Vicente Unda; José Ángel Álamo; Juan Bermúdez; Francisco X. Mays; José Luis Cabrera; Salvador Delgado; Juan Pablo Pacheco; José Gabriel Alcalá; Francisco P. Ortiz; Ignacio Fernández; Juan Antonio Díaz Argote; Manuel Maneyro.
Refrendada L. S.

FRANCISCO ISNARDI, Secretario.

BIBLIOGRAFÍA:

Academia Nacional de la Historia. *Gaceta de Caracas*, Tomo III, 6 de septiembre de 1811. Caracas. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1983. El texto original de la ley ha sido actualizado para facilitar su lectura. Las cursivas se encuentran en el texto original.